de vd., les pedirá la prueba de ser originarios de México. Si en algun caso especial juzgase vd. prudentemente necesitar mayor justificacion, les pedirá la prueba de que en el lugar de su residencia ó en otro donde sean bien conocidos, son considerados como mexicanos.

2ª. Los mexicanos por nacimiento que hayan residido en los Estados Unidos del Norte, desde ántes que comenzara á regir el tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, deberán acreditar que conservan su nacionalidad primitiva, habiendo cumplido el requisito prevenido en el artículo 8º. de dicho tratado. Si su residencia ha comenzado posteriormente, bastará que acrediten estar considerados en el lugar de ella como mexicanos por no haberse naturalizado con arreglo á las leyes de los Estados Unidos del Norte y Convencion de 10 de Julio de 1868 entre México y los Estados Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país.

3ª. Los individuos de orígen extranjero deberán presentar la carta de naturalizacion que les haya expedido el Gobierno de la República, y sin más requisitos serán matriculados como mexicanos.

4ª. Las mujeres casadas y las viudas que no han pasado á segundas nupcias siguen la nacionalidad de sus maridos, y los hijos constituidos bajo la patria potestad la de sus padres, salvo prueba en contrario.

5ª. El orígen de los mexicanos puede probarse con el pasaporte en regla que presenten; sin que por esto se entienda que quedan excluidas cualesquiera pruebas de otro género que se consideren bastantes.

El conocimiento seguro que tenga vd. de la nacionalidad de las personas referidas, suple toda prueba.

Renuevo etc.

(Firmado).—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano Vice-cónsul de México en San Antonio Béjar.—Téjas.

Circúlese á todos los empleados consulares de la República, trascribiéndosela para la uniformidad debida, y comuníquese tambien á la Legacion en Washington.—Se circuló.

APÉNDICE NÚMERO 4.

ARTÍCULOS DE LOS TRATADOS VIGENTES CONCLUIDOS POR MÉXICO, RELATIVOS Á LA INSTITUCION CONSULAR.

LEY MEXICANA SOBRE ADMISION DE CÓNSULES EXTRANJEROS.

ALEMANIA.

Tratado de comercio y navegacion con la Confederacion Norte-Alemana y la Union Aduanera Alemana (Zollverein), firmado en 28 de Agosto de 1869; publicado en México en 27 de Agosto de 1870.

Artículo XXI.

Los Estados contratantes convienen en conceder mutuamente á los Enviados, Ministros y Agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades, que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion más favorecida.

Artículo XXII.

Convienen tambien en recibir mutuamente Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados, quedando no obstante en libertad los Estados contratantes, para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar [1].

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, deberán presentar sus patentes ó despachos en debida forma, y obtener previamente su "exequatur," para poder entrar en ejercicio de sus funciones, y para gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen [2] los de la nacion más favorecida.

Artículo XXIII.

Los archivos y papeles oficiales de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, serán respetados inviolablemente sin que por ningun motivo puedan las autoridades embargarlos, ni tomar conocimiento de ellos. Dichos Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares y sus Cancilleres, no siendo éstos ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y sólo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan; estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

1. Corregido en el Protocolo adicional en esta forma:

..... Artículo XXII, donde se dice que se recibirán mutuamente Cónsules,—"quedando no obstante en libertad los Estadso contratantes para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar,"—se tendrán como agregadas estas otras palabras—"siempre que esta excepcion se extienda á los agentes consulares de las demás naciones."

2. Corregido en el protocolo adicional en esta forma:

..... Artículo XXII, donde dice que los Cónsules gozarán—"de los derechos, prerogativas é inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen los de la nacion más favorecida,"—se entenderá la palabra —"gocen"—en el sentido de considerarla explicada ó sustituida por estas otras palabras—"gozan ó gozaren en adelante."

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país, dirigiéndose para ese fin, á los tribunales, jueces y funcionarios competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con la exhibicion de los registros de los buques, rol de la tripulacion, ú otros documentos públicos que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á la disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crímen ó delito en el país donde se le reclame, se sobreseerá en su extradiccion, hasta que termine el juicio criminal relativo y la sentencia final quede ejecutada.

AMERICA, ESTADOS UNIDOS DE

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con los Estados Unidos de América, firmado en 5 de Abril de 1831, *publicado en México en* 1° *de Diciembre de* 1832.

ARTÍCULO XXVII.

Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los Enviados, Ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que hoy goza, y en lo sucesivo pueda gozar, la nacion más favorecida, debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los Ministros ó Agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

ARTÍCULO XXVIII.

Para que los Cónsules y Vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al Gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, ántes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su "exequatur," serán tenidos y considerados como tales, por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir Cónsules y Vice-cónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los Cónsules y Vice-cónsules de la nacion más favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes Cónsules y Vice-cónsules no parezca conveniente.

ARTÍCULO XXIX.

Igualmente se conviene que los Cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los Cónsules, no siendo estos ciudadanos del país en que el Cónsul resida, estarán exentos del servicio público compulsivo y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residan pagaren; estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los Cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun pretexto sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos, ni de ningun modo tomar conocimiento de ellos.

ARTÍCULO XXX.

Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes; y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipage ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda, así probada, (ménos no obstante cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

ARTÍCULO XXXI.

Con objeto de proteger más eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen que tan luego como lo permitan las circunstancias formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerogativas de los Cónsules y Vice-cónsules de las partes respectivas.

Convencion con los Estados Unidos de América para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, firmada en 10 *de Julio de* 1868; *publicada en México en* 4 *de Mayo de* 1869.

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de la República mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República mexicana como ciudadanos de los Estados Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

ARTÍCULO II.

Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de